



0871-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 07 SEP 2011

Vistos; el Expediente N° 0160019, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por doña Gladys Nelly Bravo Sánchez, contra la Resolución Directoral Regional N° 02467-2011-DRELM, por no encontrarse conforme con la citada Resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00289, se resolvió cesar a doña Gladys Nelly Bravo Sánchez, a partir del 01 de mayo de 1993, otorgándole pensión definitiva de cesantía nivelable en el cargo de profesora de aula del Centro Educativo N° 787 "Miguel Grau", del V nivel magisterial, conforme a ley;

Que, la recurrente solicita la nivelación de su pensión, así como las bonificaciones contempladas en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, amparando su petición en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, el artículo 58° de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en la Ley N° 23495 y su reglamento D.S. N° 015-83-PCM; así como en el segundo párrafo del fundamento 08 de la resolución aclaratoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de junio de 2005, donde se precisa que la Ley N° 28389, "Ley que reforma los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", no tiene efecto retroactivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó "Asignación Especial" por labor pedagógica efectiva a personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF se incrementa la "Asignación Especial" regulada en el Decreto anterior, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el director y el docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2, establece que el mismo no tendrá naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, de lo expuesto, se desprende que al ser la recurrente cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que no realiza labor efectiva como docente, lo cual es requisito sine qua non para su otorgamiento;



Que, no obstante lo expuesto; se advierte que la Ley N° 28389, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; asimismo su Tercera Disposición Final ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Fundamento 116, de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, precisa lo siguiente: "(...) *dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional*"; en consecuencia la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que la haya favorecido con la asignación especial contemplada en los Decretos Supremos 065-2003-EF y D.S. N° 056-2004-EF, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389, entrara en vigencia;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes es importante mencionar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el principio de legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; así como la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR el Recurso de Revisión interpuesto por doña Gladys Nelly BRAVO SANCHEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 02467-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación